

## **DENUNCIA PENAL FEDERAL**

### **ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN**

#### **I. PERSONERÍA**

**DOMINGO DANIEL ROSSI**, DNI 8.458.220, con domicilio real en la ciudad de Santa Elena, Provincia de Entre Ríos, en mi carácter de Intendente Municipal de dicha ciudad, con patrocinio letrado del Dr. Carlos Guillermo Reggiardo constituyendo domicilio legal en Córdoba 439 P9 DA TI a V.S. respetuosamente digo:

#### **II. OBJETO**

Que vengo a formular **DENUNCIA PENAL FEDERAL** a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública vinculados con la instrumentalización de órganos provinciales de control y del sistema penal local en relación con la obra pública denominada **“Parque Industrial de Santa Elena”**, financiada con fondos nacionales.

Asimismo:

1. Promuevo expresamente la incompetencia de la justicia provincial respecto de los hechos vinculados a fondos nacionales.
2. Solicito la intervención federal por conexidad objetiva con materia federal.
3. Denuncio la posible existencia de coordinación funcional entre funcionarios provinciales y particulares para impulsar actuaciones penales con impacto político preelectoral.

#### **III. PERSONAS CUYA CONDUCTA DEBE SER INVESTIGADA**

Se solicita investigar la eventual participación de:

- **Diego Lucio Nicolás Lara**, Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.
- **Alberto José Alarcón**.
- **Daniel Enz**.
- **Jorge Amílcar Luciano García**, Procurador General.
- **Gonzalo Ariel Badano**, Fiscal.
- **Juan Francisco Ramírez Montrull**, Fiscal.

- **Facundo Barbosa**, Fiscal.
- **Ramón Aurelio Lell**, Juez de Garantías.
- **María Carolina Castagno**, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones.
- Y toda otra persona que surja.

La presente no formula imputaciones dogmáticas sino que solicita investigación sobre conductas que podrían encuadrar, prima facie, en:

- Abuso de autoridad (art. 248 CP)
- Violación de deberes de funcionario público
- Instigación (art. 45 CP)
- Coacción (art. 149 bis CP)
- Prevaricato (art. 269 CP)
- Tráfico de influencias
- Eventual asociación ilícita (art. 210 CP)
- Delitos contra la administración pública federal

#### **IV. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA FEDERAL**

##### **Promoción formal de incompetencia de la jurisdicción provincial**

En el presente caso se promueve formalmente la incompetencia de la jurisdicción provincial respecto de toda investigación que tenga por objeto la ejecución, rendición, modificación o eventual cuestionamiento penal de la obra “Parque Industrial de Santa Elena”, financiada con fondos del Estado Nacional.

Es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que, cuando los fondos federales han sido transferidos y la ejecución queda exclusivamente bajo órbita local sin ulterior intervención de la Nación, la competencia puede corresponder a la justicia provincial. Este criterio fue aplicado en diversos precedentes en los que se entendió que, una vez perfeccionada la transferencia y agotado el vínculo administrativo federal, el interés nacional se encontraba jurídicamente extinguido.

Sin embargo, ese supuesto no es el que aquí se verifica.

En el caso bajo análisis, la intervención federal no se agotó con el giro inicial de fondos. Por el contrario, luego de la alteración macroeconómica producida tras el proceso electoral 2023, se presentó ante la autoridad nacional competente un reperfilamiento técnico y presupuestario del proyecto original. Dicho reperfilamiento fue evaluado y aprobado mediante acto administrativo federal, lo que implicó una nueva intervención sustantiva del Estado Nacional sobre la obra, validando las modificaciones estructurales introducidas.

La Nación no sólo autorizó los cambios, sino que mantuvo su rol de auditoría y control sobre la ejecución conforme al nuevo esquema aprobado. Actualmente la obra se encuentra sustancialmente concluida conforme el proyecto autorizado por el organismo federal, encontrándose únicamente pendientes órdenes de servicio vinculadas a garantías de obra y correcciones menores atribuibles a un prestador, además de la instalación del transformador eléctrico necesario para su puesta plena en funcionamiento. Es decir, la ejecución se desarrolló bajo parámetros expresamente validados por la autoridad nacional y continúa bajo órbita de supervisión federal.

La Corte Suprema ha sido clara en señalar que la competencia federal subsiste cuando se encuentra comprometido un interés nacional directo, cuando la controversia exige examinar actos administrativos federales o cuando el patrimonio nacional puede resultar afectado. En causas vinculadas al manejo de fondos del denominado Plan “Más Cerca” y en investigaciones relativas a la ejecución de programas federales en provincias — incluyendo precedentes en los que se analizó la responsabilidad de autoridades provinciales por la utilización de partidas nacionales— los tribunales federales han considerado determinante la existencia de intervención federal activa, control posterior o necesidad de analizar la validez de decisiones adoptadas por organismos nacionales.

Aquí, cualquier hipótesis penal necesariamente exige examinar el expediente federal de reperfilamiento, el acto administrativo que aprobó las modificaciones del proyecto y los controles ejercidos por Nación. Ello implica revisar la legalidad de decisiones adoptadas por autoridad nacional, lo cual excede el ámbito competencial provincial y activa la jurisdicción federal conforme el artículo 116 de la Constitución Nacional.

No se trata, por lo tanto, de una mera discusión sobre ejecución municipal de fondos ya desvinculados del Estado Nacional, sino de un supuesto en el que la Nación intervino

nuevamente, aprobó expresamente la reformulación del proyecto, autorizó su ejecución en los términos efectivamente realizados y mantiene auditoría activa sobre su desarrollo. La materia federal se encuentra viva y operativa.

En consecuencia, corresponde la intervención del fuero federal por conexidad objetiva con materia regida por leyes nacionales y actos de autoridad federal. De continuar la investigación en sede provincial respecto de estos extremos, se configuraría una indebida extensión de jurisdicción sobre cuestiones que involucran directamente intereses nacionales.

Se deja expresamente formulada la reserva del caso federal en los términos de la Ley 48 para el supuesto de desconocimiento de la competencia aquí promovida.

## **V. MARCO CONSTITUCIONAL Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

El caso presenta **gravedad institucional** porque no se limita a un debate técnico-administrativo sobre una obra pública, sino que exhibe rasgos compatibles con una **eventual instrumentalización del sistema penal** —y de resortes estatales— con impacto directo en el proceso democrático local. La hipótesis investigativa que aquí se postula (y que debe ser verificada con prueba objetiva) se proyecta sobre el funcionamiento regular de las instituciones, en tanto se denuncia la posible utilización de procedimientos penales y decisiones de impulso procesal para condicionar a un intendente en el inicio del ciclo preelectoral, afectando la normalidad del debate político y la igualdad de los actores en la contienda.

En ese marco, se encuentran comprometidos principios constitucionales de máxima jerarquía: el **principio republicano** (art. 1 CN), en cuanto exige controles reales y no mecanismos de disciplinamiento; el **debido proceso y la defensa en juicio** (art. 18 CN), en tanto la investigación penal no puede operar como herramienta de presión ni como mecanismo de “calendario” político; y la **autonomía municipal** (art. 123 CN), que impide que el gobierno local sea intervenido o debilitado por vías indirectas, mediante operaciones institucionales que desnaturalicen las competencias propias del municipio y su administración.

Asimismo, la eventual interferencia en el **derecho de participación política** (art. 37 CN) aparece como consecuencia institucional relevante: cuando el proceso penal se activa o

se acelera con finalidad extra-jurídica y con proyección electoral, el daño no se agota en una persona, sino que alcanza a la comunidad política, al distorsionar la deliberación democrática y la libre formación de la voluntad electoral.

Por todo ello, cuando la plataforma fáctica involucra **fondos nacionales, actos administrativos federales vigentes, auditorías nacionales en curso** y una dinámica de actuación que puede incidir sobre el funcionamiento del sistema democrático, la investigación no puede quedar atrapada en la misma estructura institucional provincial que se encuentra involucrada en los hechos denunciados. La **intervención federal** se impone como garantía de **independencia, imparcialidad estructural y tutela efectiva**, asegurando que el esclarecimiento se realice con plena consideración del interés nacional comprometido y de las garantías constitucionales en juego.

## VI. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En relación con el Dr. **Diego Lucio Nicolás Lara** —ex diputado provincial y actual Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos— se denuncia lo siguiente:

Desde hace años, mantengo una posición pública y activa de denuncia frente a hechos de corrupción institucional en la Provincia de Entre Ríos, incluyendo su intervención y acompañamiento de denuncias vinculadas a la causa conocida como **“Contratos Truchos”**.

En ese contexto, el nombre de **Diego Lara** apareció públicamente vinculado al debate social y mediático derivado de aquella investigación, circunstancia que motivó cuestionamientos institucionales y políticos respecto de su idoneidad para ocupar la conducción de un órgano de control con jerarquía equiparable a magistratura.

En el año **2024**, presenté formalmente una denuncia ante el **Honorble Jurado de Enjuiciamiento** vinculada al desempeño de Lara y/o a la actuación del Tribunal de Cuentas bajo su presidencia, por considerar que se verificaban conductas incompatibles con los deberes de imparcialidad, regularidad y legalidad exigibles a la función que desempeña. Se solicita que el Jurado remita copia certificada de esa presentación y de todo su trámite.

Asimismo, se hace constar que existió un antecedente previo —de años anteriores— tramitado ante el Jurado de Enjuiciamiento cuando Lara que era DIPUTADO, iniciado por **Reggiardo**, en el cual se registró un rechazo liminar inicial que luego fue encauzado/corregido por el Jurado en pleno. Se solicita también la remisión íntegra de dicho trámite, en tanto constituye un antecedente institucional conducente para reconstruir el contexto y la secuencia de actuaciones posteriores.

En lo que respecta específicamente a la obra denominada **“Parque Industrial de Santa Elena”**, financiada con fondos nacionales, se denuncia que durante el período de ejecución de la obra se produjeron actuaciones y observaciones desde el Tribunal de Cuentas bajo la presidencia de Lara, orientadas a cuestionar la ejecución mientras la obra se encontraba en desarrollo, pese a tratarse de un proyecto que contaba con intervención federal activa (reperfilamiento aprobado por autoridad nacional competente y auditorías nacionales en curso).

Se denuncia que ese tipo de intervención —por su oportunidad, intensidad y modalidad— fue utilizado como soporte institucional para alimentar cuestionamientos y derivaciones que luego impactaron en la activación de actuaciones penales provinciales vinculadas a la Municipalidad de Santa Elena y al Intendente.

Se solicita que se requiera al Tribunal de Cuentas la remisión íntegra de todos los expedientes, actuaciones, informes, dictámenes, pedidos de documentación y resoluciones vinculados a la Municipalidad de Santa Elena y, en particular, al Parque Industrial, incluyendo constancias de inicio, fundamento de intervención, motivación invocada, estado procesal contable (si existió o no juicio de cuentas), y toda remisión o comunicación dirigida a otros organismos. Ello resulta indispensable para reconstruir objetivamente la secuencia de actos atribuibles a Lara y su eventual conexión con las actuaciones penales provinciales que se denuncian.

## **HECHOS VINCULADOS A ALBERTO JOSÉ ALARCÓN**

En relación con **Alberto José Alarcón**, se denuncia lo siguiente:

Alarcón se desempeñó con anterioridad como funcionario municipal en el área de Producción (o dependencia equivalente), participando de actividades y gestiones vinculadas a la administración local, con conocimiento interno de circuitos

administrativos, programas y actores institucionales. Con posterioridad a su desvinculación del Municipio, Alarcón inició una dinámica de hostigamiento y conflictividad pública vinculada a la figura del Intendente **Domingo Daniel Rossi**, exteriorizando en forma reiterada expresiones intimidatorias y mensajes de carácter amenazante.

En particular, se hará constar que Alarcón mantiene actualmente un reclamo judicial laboral contra la Municipalidad, reclamando sumas de magnitud (se indicó aproximadamente **\$20.000.000**), incluyendo rubros que —según se sostiene— corresponderían a un cargo o situación laboral que no existía en los términos alegados. En ese contexto, se denuncia la existencia de publicaciones en redes sociales con contenido intimidatorio, con frases del tenor de “**se te acabó Rossi**” y/o “**me verás volver**”, entre otras expresiones de similar sentido, que serán acompañadas al momento de la ratificación.

Asimismo —y esto resulta particularmente relevante— se denuncia la existencia de un **registro audiovisual (video)** en el que el propio Alarcón realiza manifestaciones en las que: (i) reconoce haber solicitado dinero a empresarios; (ii) vincula ese pedido de dinero con la finalidad de trasladarse a Paraná para mantener reuniones; y (iii) expresa, en términos inequívocos, que fue recibido por un fiscal o que se reunió con un fiscal para “**armar**” o promover la denuncia/caso. Esta pieza audiovisual será acompañada al momento de la ratificación para su incorporación como evidencia y para su análisis técnico.

Las expresiones atribuidas a Alarcón —tanto en redes como en el registro audiovisual— exhiben, prima facie, un patrón de conducta compatible con presión ilegítima y posible incidencia indebida sobre el curso de actuaciones institucionales. Por ello, se solicita desde ya que, una vez ratificada la presente denuncia y acompañada la evidencia digital, se ordene:

- la **preservación inmediata** del contenido publicado (URLs, cuentas, publicaciones, metadatos);
- la **pericia informática** de capturas y perfiles, a fin de acreditar autoría y temporalidad;

- la **pericia audiovisual forense** del video, para verificar integridad, edición, fecha, audio y correspondencia con el emisor;
- y la identificación de las personas o empresas mencionadas, así como del funcionario/fiscal aludido, mediante las medidas de investigación que el MPF estime pertinentes.

Se deja expresamente asentado que **toda la evidencia digital** (capturas de amenazas y el registro audiovisual referido) será **acompañada al momento de la ratificación**, solicitándose su inmediata incorporación, resguardo y producción de prueba técnica.

La presente denuncia incluye el análisis de la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos en el marco del Legajo N.º 285545 “Municipalidad de Santa Elena s/ actuaciones de oficio” y actuaciones conexas, por cuanto los hechos descriptos revelan un posible direccionamiento funcional bajo la órbita del Procurador General **Jorge Amílcar Luciano García**.

Se solicita se requiera el respaldo digital del perfil de facebook **ALBERTO JOSE ALARCON.-**

## **RESPONSABILIDAD DEL MPF: SU TITULAR JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA Y FISCALES A SU CARGO**

### **Dirección jerárquica y estructura de actuación**

El Ministerio Público Fiscal provincial se encuentra organizado bajo un sistema jerárquico cuya dirección funcional y superintendencia corresponde al Procurador General. En tal carácter, Jorge Amílcar Luciano García tiene responsabilidad institucional sobre la asignación de fiscales, la orientación funcional de las investigaciones y la distribución territorial de causas.

En el presente caso, intervinieron los fiscales **Gonzalo Ariel Badano, Juan Francisco Ramírez Montrull y Facundo Barbosa**, registrándose movilidad funcional entre jurisdicciones (Paraná / La Paz), sin que se advierta públicamente el fundamento técnico-jurídico de tales reasignaciones.

Debe investigarse:

- fecha exacta de apertura del legajo;
- criterio de competencia territorial aplicado;
- resoluciones de asignación o subrogancia;
- fundamento de intervención de la fiscalía denominada “anticorrupción”;
- comunicaciones internas de la Procuración relativas al impulso del caso.

### **Diligencia inicial sin orden judicial exhibida**

Se denuncia que fue enviado un empleado del Ministerio Público Fiscal a requerir documentación a la Municipalidad de Santa Elena sin exhibir orden judicial ni constancia formal de apertura de causa al momento de la diligencia.

Ante el requerimiento de que se acreditará la existencia de orden judicial válida, se obtuvo con posterioridad una orden firmada por el Juez de Garantías interviniente (**Dr. Lell**), lo que evidencia que la orden no fue exhibida al momento inicial de la intervención.

Debe investigarse:

- si la orden judicial existía previamente a la diligencia o fue gestionada con posterioridad;
- la hora de emisión de la orden;
- la hora de la primera intervención;
- el circuito interno de validación de la medida;
- las directivas impartidas por la Procuración.

De confirmarse que la diligencia fue intentada sin respaldo formal suficiente, ello podría configurar una afectación al principio de legalidad y a las garantías constitucionales del debido proceso (art. 18 CN).

### **Rol jerárquico del Procurador General**

Más allá de la firma formal que pueda ostentar el acto jurisdiccional, la dirección funcional del caso recae bajo la estructura de la Procuración General.

Se denuncia que los fiscales intervenientes actúan bajo una estructura concentrada de decisiones, con designaciones y subrogancias que deben ser analizadas para verificar si responden a criterios objetivos o a direccionamientos selectivos.

Asimismo, resulta objetivamente relevante que el Procurador General Jorge Amílcar Luciano García integró el tribunal que dictó condena contra Domingo Daniel Rossi, cuya revisión se encuentra actualmente sometida al análisis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este antecedente exige extremar el análisis sobre imparcialidad estructural cuando nuevas actuaciones penales son impulsadas bajo su órbita jerárquica contra la misma persona.

### **Selectividad y comparación con otros casos institucionales**

Se denuncia la existencia de una posible selectividad en la activación penal provincial:

- En el caso de **IOSPER (Josper)**, intervenido por presuntas irregularidades anteriores, no se registran imputaciones contra responsables de la gestión previa.
- En el caso de **OSEN**, cuyos actuales interventores sí se encuentran imputados, la actuación penal se activó con intensidad.
- En el caso del Parque Industrial de Santa Elena, la activación penal se produce durante la ejecución de una obra con intervención federal vigente.

Debe investigarse si estos criterios de activación responden a parámetros técnicos uniformes o si existe tratamiento diferenciado según el actor político involucrado.

### **HECHOS VINCULADOS AL JUEZ DE GARANTÍAS DR. RAMÓN AURELIO LELL Y A LA DRA. MARÍA CAROLINA CASTAGNO**

#### **Intervención judicial, antecedentes de conflicto y afectación de la imparcialidad objetiva**

Se denuncia que, en el marco del Legajo N.º 285545 y actuaciones conexas, la intervención del **Juez de Garantías Dr. Ramón Aurelio Lell** y de la **Dra. María Carolina Castagno** presenta elementos objetivos que exigen un análisis riguroso de la legalidad de las medidas adoptadas y de la garantía constitucional de imparcialidad.

En primer lugar, se hace constar un hecho central: en dependencias municipales se presentó un empleado del Ministerio Público Fiscal requiriendo documentación **sin exhibir en ese momento orden judicial** ni constancia formal suficiente de apertura de causa. Ante el requerimiento expreso del Municipio para que se acreditará la existencia

de orden judicial válida y habilitación formal de la medida, la diligencia no pudo ejecutarse en ese acto. Posteriormente, se obtuvo y presentó una **orden firmada por el Dr. Lell**, circunstancia que torna indispensable reconstruir con precisión la secuencia temporal (hora de la diligencia inicial, hora de emisión de la orden, alcance del acto) a fin de establecer si existió o no una intervención inicial sin respaldo jurisdiccional preexistente o si la autorización se produjo con posterioridad para convalidar la medida. Esta cuestión no es menor: la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional exige que toda medida de injerencia se encuentre formalmente habilitada por autoridad competente **con anterioridad** a su ejecución, con control judicial real y motivación suficiente.

A lo anterior se suma un aspecto institucional que incide directamente en la exigencia de imparcialidad objetiva. Se denuncia que el Dr. Lell posee antecedentes de vinculación política con el Partido Justicialista, y que en su trayectoria fue **secretario del dirigente Carlos Daud**, extremo que, por sí solo, no configura reproche penal ni causal automática, pero que adquiere relevancia cuando interviene como juez de garantías en una causa con impacto político-electoral directo sobre un intendente. Asimismo, se denuncia la existencia de un antecedente de máxima gravedad institucional: la participación de Lell (y del propio Daud) como **consortes procesales/imputados** en una causa vinculada a presunta apropiación o retención de fondos de **planes sociales** durante la crisis de 2001. Este antecedente se invoca como elemento objetivo que exige extremar el control de imparcialidad y de razonabilidad judicial, particularmente cuando se dictan medidas que habilitan injerencias sobre documentación municipal en una causa originada como “actuaciones de oficio” y articulada por fiscales bajo dirección jerárquica de la Procuración.

En cuanto a la **Dra. María Carolina Castagno**, se denuncia que su intervención en el mismo contexto presenta un conflicto previo con la defensa y con las partes involucradas que afecta la apariencia de imparcialidad. Se hace constar que Castagno, en actuaciones anteriores vinculadas a este mismo entramado institucional, no sólo mantuvo intervención en decisiones procesales sensibles, sino que además **desconoció la existencia de un conflicto** con las partes que razonablemente la excluye de intervenir con imparcialidad objetiva. En particular, se denuncia que promovió o impulsó actuaciones contra el defensor técnico del Intendente Domingo Daniel Rossi a raíz de planteos recusatorios ejercidos en el marco del derecho de defensa, lo que generó una situación de

enfrentamiento procesal que debía ser ponderada al momento de intervenir nuevamente en causas conexas. La garantía del juez imparcial no se satisface únicamente con la ausencia de interés subjetivo: exige también que no existan circunstancias verificables que, desde un estándar razonable, permitan dudar de la independencia e imparcialidad (art. 18 CN y estándares convencionales). En ese marco, la persistencia de intervención pese al conflicto previo configura un dato relevante que debe ser incorporado al cuadro general.

Por todo ello, se solicita que se investigue y se reconstruya integralmente: (i) la cronología exacta de la diligencia inicial y de la orden firmada por el Dr. Lell; (ii) el contenido y alcance de dicha orden; (iii) las actuaciones judiciales posteriores que la convalidaron o ampliaron; (iv) la participación de la Dra. Castagno en decisiones que afectaron a la defensa y su eventual intervención pese a conflicto previo; (v) la existencia de planteos recusatorios y su tratamiento; y (vi) la incidencia que los antecedentes políticos y procesales denunciados pudieron tener en la garantía de imparcialidad objetiva.

## **HECHOS VINCULADOS A DANIEL ENZ Y A “ANÁLISIS / ANÁLISIS DIGITAL”**

### **Hostigamiento mediático persistente y retroalimentación con activaciones institucionales**

Se denuncia que el periodista **Daniel Enz** y el medio “**Análisis / Análisis Digital**” mantienen, al menos desde **1997**, una línea sostenida de publicaciones predominantemente negativas, incriminantes o estigmatizantes respecto del Intendente **Domingo Daniel Rossi**, configurando un patrón de cobertura que excede la noticia ocasional y se proyecta como **acoso mediático persistente**.

Notese que ENZ promociona todos y cada uno de los entes denunciados por ROSSI con fuertes pautas publicitarias.-

Ello surge del propio archivo público del medio, que reconoce de manera expresa que “**ANÁLISIS**” realizó en **1997** publicaciones/denuncias periodísticas sobre Rossi y que, desde entonces, ha sostenido una continuidad editorial sobre su persona y trayectoria. En particular, se registra una reiteración de publicaciones donde se retoman, reeditan y recontextualizan hechos antiguos con un enfoque de reproche, incluso en piezas firmadas

por Enz, con una narrativa que excede el interés informativo y se orienta a consolidar una caracterización pública negativa del dirigente.

Se denuncia asimismo una dinámica de **retroalimentación** que debe ser investigada: en distintos momentos, “Análisis” aparece como supuesto “disparador” de actuaciones institucionales (o como fuente invocada por ellas), mientras que las actuaciones administrativas o judiciales posteriores son nuevamente utilizadas como “confirmación” de lo publicado, generando un circuito publicación ↔ activación institucional ↔ nueva publicación, con capacidad de presión pública y condicionamiento político en períodos sensibles.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se tenga por ofrecida como prueba la compulsa del **archivo histórico completo** de “Análisis / Análisis Digital” y, específicamente, se ordene una **medida de prueba técnica de cuantificación y análisis de contenido** que permita establecer, con base objetiva y verificable:

- la **cantidad de menciones** a “Domingo Daniel Rossi” (y variantes) desde 1997 a la fecha;
- la **autoría/firma** (identificando las publicaciones suscriptas por Daniel Enz);
- la **recurrencia temporal** (picos en períodos electorales o momentos procesales);
- y el **tono predominante** (positivo/neutral/negativo), incluyendo si existen —y cuántas— publicaciones de tono favorable o equilibrado respecto del mismo.

Como respaldo inicial de este patrón, se acompañarán impresiones y preservación de enlaces de publicaciones históricas y recientes del medio que refieren expresamente a la denuncia de 1997 y a la continuidad editorial posterior.

## **HECHOS VINCULADOS A INTERVENCIONES POLÍTICAS Y POSIBLE UTILIZACIÓN DE LA JUSTICIA COMO HERRAMIENTA DE DISCIPLINA INTERNA**

Los hechos que motivan esta presentación no se explican como una controversia técnica aislada, sino dentro de una conflictividad política persistente. Desde hace décadas mantengo una posición pública e institucional de denuncia frente a hechos de corrupción y prácticas irregulares dentro del Estado provincial y de estructuras asociadas, aun a costa de enfrentar reacciones y costos personales. No hablo por trascendidos: lo he hecho

mediante presentaciones formales, denuncias y pedidos institucionales que constan en distintos ámbitos.

En ese marco, denuncio que desde sectores de conducción partidaria y operadores vinculados a esa interna —que arrastra más de treinta años— se ha intentado reiteradamente “resolver” disputas políticas mediante la activación de herramientas administrativas y judiciales, en lugar de dirimirlas en el terreno democrático ordinario. Lo que aquí expongo encaja en ese patrón: se inicia una secuencia de actuaciones “de oficio”, mutan denunciantes, se desplazan competencias, intervienen fiscales bajo una misma conducción jerárquica, aparecen medidas procesales en tiempos sensibles y se retroalimenta todo con una agenda mediática sostenida.

Denuncio que el objetivo real de esa dinámica es condicionarme políticamente, en especial en períodos preelectorales, buscando instalar una imputación o un estado de sospecha que afecte mi función institucional y mi participación democrática. Esa finalidad se revela por la oportunidad de las medidas, por la forma en que se activan y por la persistencia de determinados actores.

Denuncio además que mi gestión municipal se sostiene en administración responsable y ejecución efectiva de obras y programas, lo cual puede verificarse en los resultados concretos de gobierno. Esa diferencia de gestión y de conducta pública frente a la corrupción explica, en parte, por qué me transforman en objetivo preferente: porque denuncio sin aceptar disciplinamientos y porque la gestión deja evidencia que incomoda intereses establecidos.

Por todo ello, solicito que se investigue si existieron intervenciones políticas directas o indirectas orientadas a impulsar, direccionar o acelerar actuaciones administrativas y judiciales contra mí y contra la Municipalidad de Santa Elena, utilizando el proceso penal como herramienta de presión o disciplinamiento interno, particularmente cuando la plataforma fáctica involucra una obra con intervención federal vigente, lo que exige un ámbito de investigación independiente y ajeno a los mismos circuitos locales de poder.

## **VII. DERECHO**

La situación denunciada compromete de manera directa y grave el orden constitucional nacional, provincial y convencional, en tanto las actuaciones descriptas afectan garantías

estructurales del debido proceso, la imparcialidad judicial, la legalidad de la actuación estatal y el normal funcionamiento del sistema democrático.

En primer término, se encuentran comprometidas las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige que toda intervención estatal que afecte derechos o que implique medidas de injerencia se encuentre precedida de orden judicial válida, fundada y emitida por juez competente. La tentativa de requerimiento de documentación sin exhibición de orden judicial preexistente, y la posterior obtención de una orden que habría convalidado la actuación inicial, de acreditarse en los términos denunciados, vulnera el principio de legalidad procesal y el estándar de control judicial previo que la Constitución impone como condición de validez.

Se afecta asimismo el derecho al juez natural y a la imparcialidad objetiva. La Constitución Nacional, en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), garantiza que toda persona sea oída por un tribunal independiente e imparcial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera constante que la imparcialidad debe analizarse no sólo desde la ausencia de interés subjetivo, sino también desde la apariencia objetiva que permita descartar cualquier duda razonable. Cuando intervienen magistrados con conflicto previo con las partes, cuando existen antecedentes institucionales de enfrentamiento documentado, o cuando se advierte un patrón de actuación que coincide con disputas políticas persistentes, el estándar de imparcialidad objetiva exige un examen especialmente riguroso.

También se encuentra comprometido el principio republicano consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional. La utilización del aparato penal como herramienta de presión o disciplinamiento político desnaturaliza el sistema republicano, que exige que la responsabilidad penal sea instrumento de justicia y no de disputa interna o competencia electoral. El artículo 37 de la Constitución Nacional protege los derechos políticos y la participación democrática; cuando una imputación se acelera en un contexto preelectoral con impacto directo sobre un intendente en ejercicio, la afectación no es meramente individual, sino que incide en el derecho colectivo de la ciudadanía a elegir y ser representada sin interferencias indebidas.

Desde la perspectiva federal, el artículo 116 de la Constitución Nacional establece la competencia del fuero federal cuando se encuentran comprometidos intereses nacionales. En el caso, la obra del Parque Industrial fue financiada con fondos nacionales, fue objeto de reperfilamiento técnico-presupuestario aprobado por autoridad federal, continúa bajo auditoría nacional y su ejecución se desarrolló bajo directrices técnicas aprobadas por Nación. No se trata de una transferencia aislada de recursos que se “provincializa” definitivamente; existe intervención federal activa y control vigente. La afectación o cuestionamiento penal de esa ejecución compromete potencialmente el interés y patrimonio federal, lo que activa la competencia federal.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos refuerza estas garantías al consagrar el debido proceso, el control de legalidad y la autonomía municipal. La autonomía municipal, en consonancia con el artículo 123 de la Constitución Nacional, no es meramente formal: protege la capacidad de gobierno local frente a injerencias indebidas. Cuando actuaciones administrativas o penales se proyectan sobre una obra pública estratégica en ejecución, afectando su culminación e inauguración, y generando incertidumbre institucional que puede alejar inversiones y fuentes de trabajo, se afecta no sólo al intendente sino a la comunidad representada.

El Código Procesal Penal de Entre Ríos exige apertura formal de legajo, determinación clara de competencia, objetividad del Ministerio Público y autorización judicial previa para medidas de injerencia. La eventual obtención posterior de una orden judicial para respaldar una diligencia ya intentada es incompatible con el principio de legalidad procesal. Asimismo, el régimen de recusación y apartamiento impone el deber de abstención cuando existan motivos que puedan afectar la imparcialidad objetiva.

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas delimita con precisión sus competencias al control contable posterior y a la sustanciación de juicios de cuentas, sin facultades de investigación penal. La utilización de actuaciones “de oficio” con proyección penal, sin sustanciación administrativa previa en el marco del juicio de cuentas, puede configurar desviación de poder, figura reconocida en el derecho administrativo cuando una potestad formalmente válida se ejerce con finalidad distinta a la prevista por la norma.

La Ley del Jurado de Enjuiciamiento y el régimen de responsabilidad de magistrados establecen el deber de imparcialidad y la obligación de evitar conflictos que comprometan

la confianza pública. La persistencia de intervenciones pese a antecedentes de conflicto con las partes exige análisis institucional serio.

Finalmente, la afectación denunciada trasciende lo individual. La paralización o demora en la inauguración del Parque Industrial —obra concluida sustancialmente, pendiente de cuestiones técnicas menores y provisión de infraestructura energética— impacta directamente en el desarrollo económico local, en la generación de empleo y en la expectativa legítima de empresas que proyectan radicarse. La utilización del conflicto judicial para generar incertidumbre, demorar procesos o desalentar inversiones constituye una lesión al interés público y a la representación política que ejerzo como intendente electo por la comunidad.

Por todo ello, las actuaciones denunciadas no sólo comprometen normas procesales aisladas, sino el entramado constitucional que garantiza legalidad, imparcialidad, autonomía municipal, derechos políticos y tutela judicial efectiva, en un contexto donde además se encuentra involucrado el interés federal por la naturaleza y financiación de la obra cuestionada.

Se formula expresa reserva del caso federal conforme Ley 48, por afectación directa de garantías constitucionales y convencionales.

### **VIII. PRUEBA**

En cumplimiento del deber de colaboración con la justicia y a fin de que los hechos denunciados puedan ser debidamente investigados, ofrezco la siguiente prueba, cuya ampliación y acompañamiento se efectuará al momento de la ratificación personal de la presente denuncia:

#### **1. PRUEBA DOCUMENTAL A ACOMPAÑAR EN RATIFICACIÓN**

a) Capturas certificadas de publicaciones en redes sociales realizadas por **Alberto José Alarcón**, incluyendo expresiones intimidatorias y mensajes vinculados al conflicto denunciado.

- b) Registro audiovisual (video) en el cual el mencionado Alarcón realiza manifestaciones relativas a solicitudes de dinero a empresarios y referencias a reuniones con funcionarios judiciales.
- c) Copias de comunicaciones institucionales, notificaciones judiciales y correos electrónicos vinculados al Legajo Nº 285545 y actuaciones conexas.
- d) Copia de presentaciones efectuadas ante el Jurado de Enjuiciamiento y otros órganos institucionales vinculadas al desempeño de funcionarios aquí denunciados.
- e) Documentación relativa al financiamiento nacional del Parque Industrial de Santa Elena, incluyendo actos administrativos de aprobación de reperfilamiento y constancias de auditoría federal.
- f) Constancias relativas a actuaciones vinculadas a IOSPER (Josper) y OSER, a efectos comparativos de selectividad en la activación penal.

## **2. PRUEBA INFORMATIVA – SOLICITUD DE OFICIOS**

Solicito se libre oficio a los siguientes organismos, requiriendo remisión íntegra y certificada de actuaciones:

### **a) Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos**

- Remisión completa del Legajo Nº 285545 y conexos.
- Fecha y hora de apertura formal del legajo.
- Resoluciones de asignación y subrogancia de fiscales intervenientes (Badano, Ramírez Montrull, Barbosa).
- Actas y órdenes emitidas para diligencias en sede municipal.
- Cronología de requerimientos y actuaciones iniciales.
- Régimen de designación y encuadre funcional del denominado fiscal “anticorrupción”.

### **b) Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos**

- Remisión íntegra de todas las actuaciones vinculadas a la Municipalidad de Santa Elena y, en particular, al Parque Industrial.
- Fundamento jurídico de actuaciones “de oficio”.

- Estado de eventuales juicios de cuentas.
- Remisiones o comunicaciones efectuadas a otros organismos.

**c) Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos**

- Constancias de designación, antecedentes y actuaciones vinculadas a Diego Lucio Nicolás Lara en su carácter de Presidente del Tribunal de Cuentas.
- Actuaciones vinculadas a denuncias institucionales promovidas por el suscripto.

**d) Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos**

- Copia íntegra de denuncias promovidas contra Diego Lucio Nicolás Lara.
- Copia íntegra de denuncias promovidas contra Jorge Amílcar Luciano García.
- Actuaciones, resoluciones y tratamiento de rechazos liminares y/o encauzamientos en pleno.
- Constancias de trámite de recusaciones o conflictos institucionales vinculados a los aquí mencionados.

**e) Juzgado de Garantías interviniente (Dr. Lell)**

- Copia certificada de la orden judicial emitida para requerimiento de documentación.
- Fecha y hora de emisión.
- Solicitud fiscal que dio origen a dicha orden.

**f) Organismo Nacional competente en materia de financiamiento del Parque Industrial**

- Actos administrativos de aprobación del reperfilamiento técnico-presupuestario.
- Constancias de auditoría vigente.
- Estado actual del proyecto y observaciones técnicas.

**3. PRUEBA TESTIMONIAL**

Ofrezco como testigos a:

- Funcionarios municipales presentes al momento de la diligencia inicial sin exhibición de orden judicial.
- Personal administrativo que recibió el requerimiento.
- Empresarios eventualmente mencionados en el registro audiovisual que se acompañará.

La nómina será ampliada al momento de la ratificación.

#### **4. PRUEBA TÉCNICA**

Solicito se disponga:

- Pericia informática forense sobre publicaciones en redes sociales.
- Pericia audiovisual sobre el video referido.
- Preservación de metadatos digitales.
- Compulsa técnica del archivo histórico de “Análisis Digital” respecto de publicaciones vinculadas al suscripto desde 1997 a la fecha.

#### **5. DECLARACIÓN BAJO RESERVA**

Solicito que, al momento de la ratificación, se habilite instancia reservada para aportar información sensible vinculada a eventuales intervenciones que podrían encontrarse alcanzadas por la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, requiriendo en su caso la intervención de autoridad federal competente.

#### **IX RATIFICACION PERSONAL**

En atención a la gravedad institucional de los hechos denunciados, solicito se me convoque en forma urgente a **ratificar la presente denuncia**, ampliar los extremos fácticos aquí expuestos y acompañar la totalidad de la prueba documental, digital y testimonial mencionada, incluyendo aquella que será aportada en soporte físico y electrónico al momento de la comparecencia.

Asimismo, pongo en conocimiento de V.S. y del Ministerio Público Fiscal Federal que existen extremos adicionales que, por su naturaleza y sensibilidad, no pueden ser desarrollados íntegramente en esta presentación escrita, por cuanto involucran información vinculada a eventuales intervenciones o actividades que podrían encontrarse alcanzadas por el régimen de la **Ley 25.520 de Inteligencia Nacional** y sus modificatorias.

Sin efectuar afirmaciones concluyentes en esta instancia —y sin revelar datos que pudieran comprometer investigaciones o incurrir en divulgación indebida— manifiesto que existen indicios que ameritan ser puestos en conocimiento exclusivo de autoridad

federal competente, en ámbito reservado, a fin de que se evalúe la eventual participación o intervención irregular de estructuras de inteligencia o agentes vinculados a tales organismos en el contexto aquí denunciado.

La Ley de Inteligencia Nacional establece que los organismos de inteligencia no pueden:

- realizar tareas represivas,
- influir en la situación política interna,
- obtener información sobre personas por su opinión o actividad política,
- ni intervenir en asuntos ajenos a la seguridad nacional.

Si se acreditara que herramientas o recursos de inteligencia fueron utilizados con fines de presión política, direccionamiento judicial o seguimiento indebido de un dirigente en ejercicio de su función pública, ello configuraría una gravedad institucional excepcional que trasciende el ámbito provincial y activa competencia federal directa.

Por tal motivo, solicito expresamente:

- que se me reciba en audiencia de ratificación;
- que se habilite un canal de declaración bajo reserva;
- que se garantice confidencialidad respecto de la información sensible a aportar;
- y que, en su caso, se dé intervención a la autoridad federal competente en materia de control del Sistema Nacional de Inteligencia.

Dejo planteada desde ya la disposición a ampliar personalmente los extremos referidos, bajo las condiciones de resguardo que la ley impone, y a aportar los elementos que permitan verificar o descartar la hipótesis mencionada.

## **X.- RESERVA FEDERAL**

Desde ya dejo formalmente planteada la **reserva del caso federal**, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, en atención a la directa afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN).

Los hechos denunciados comprometen de manera concreta y actual:

- el derecho al debido proceso legal y defensa en juicio (art. 18 CN);
- el derecho al juez natural, independiente e imparcial (art. 18 CN; art. 8 CADH; art. 14 PIDCP);
- el principio de legalidad y control judicial previo de medidas de injerencia;
- el principio republicano de gobierno (art. 1 CN);
- el derecho a la participación política y a ejercer funciones públicas sin interferencias indebidas (art. 37 CN; art. 23 CADH; art. 25 PIDCP);
- la autonomía municipal (art. 123 CN);
- y la competencia federal cuando se encuentran comprometidos intereses nacionales (art. 116 CN).

Asimismo, la utilización del sistema penal con impacto preelectoral, la eventual desviación de poder en órganos administrativos de control, la posible afectación a la imparcialidad objetiva de magistrados y la intervención jerárquica del Ministerio Público en un contexto de conflicto institucional previo, configuran un supuesto de **gravedad institucional** que trasciende el interés individual y compromete el normal funcionamiento del sistema democrático.

Debe señalarse, además, que la presente situación no se encuentra aislada del plano internacional. Se ha promovido ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** una presentación solicitando medidas cautelares, en razón de la persistencia de actuaciones que comprometen garantías judiciales y derechos políticos, así como el riesgo institucional derivado de la reiteración de intervenciones penales en un contexto de conflictividad política documentada.

En tal sentido, y a fin de preservar plenamente el acceso a instancias superiores, se deja expresamente planteada la reserva para recurrir ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, así como ante los órganos internacionales competentes, en caso de que las autoridades judiciales intervenientes no reparen las violaciones constitucionales aquí denunciadas o rechacen la competencia federal solicitada.

Se deja asimismo formulada la reserva de acudir nuevamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, ante la Corte Interamericana, si las garantías convencionales invocadas no fueran respetadas.

La presente reserva no constituye una manifestación meramente formal, sino la expresa advertencia de que las cuestiones aquí planteadas involucran normas de jerarquía constitucional y convencional cuya eventual inobservancia habilita el control federal y el control internacional de convencionalidad.

## **XI.- PETITORIO**

1. Se tenga por presentada la denuncia.
2. Se declare la competencia federal y se solicite al fuero provincial la remisión de actuaciones.
3. Se tenga por promovida la incompetencia provincial.
4. Se ordenen medidas probatorias urgentes.
5. Se investigue eventual responsabilidad penal.
6. Se preserve evidencia.

**DOMINGO DANIEL ROSSI**

**PRESIDNETE MUNCIPAL SANTA ELENA**